

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES

RESOLUCIÓN N°. 001-UMET-CAS-SO-01-2019

**EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA**

CONSIDERANDO:

Que, El Art. 343 de la Constitución establece que *«El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...]»*.

Que, El Art. 350 de la Constitución manda que *«El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo»*.

Que, El Art. 355 de la Constitución de la Republica fija que *«El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial».

Que, La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su Art. 12 establece que *«El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley».

Que, el Art. 17 de la LOES dispone que *«El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas».

Que, El Art. 18 de la LOES manda que *«La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:*

a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación;

b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;

c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;

d) *La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;*

e) *La libertad para gestionar sus procesos internos;*

f) *La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;*

g) *La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;*

h) *La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,*

i) *La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.*

El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio».

Que, El Art. 47 de la LOES establece que *«Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.*

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona».

Que, Art. 47.1 de la LOES ordena que *«Las instituciones de educación superior particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal*

función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco y máximo de siete miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores o fundadores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el máximo Órgano Colegiado Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, y probidad, y serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos de las instituciones de educación superior».

Que, El Art. Art. 47.2 de la LOES establece que «*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Regentes:*

a) Rendir cuentas e informar al Órgano Colegiado Superior de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior a la cual pertenecen, o cuando éste lo requiera.

b) Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional.

c) Proponer o elegir, de ser el caso, y conforme los mecanismos previstos en esta Ley, el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el principio de alternabilidad.

d) Solicitar la remoción del Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en esta Ley y su reglamento.

e) Las demás que establezca el estatuto de la institución de educación superior, conforme a la Constitución y las normas vigentes».

Que, El Art. 1 de la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana establece que ésta es una «[...] *entidad de derecho privado, con personería jurídica, sin fines de lucro y con autonomía académica, administrativa y financiera. Sus actividades se regularán de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República, la ley, el Estatuto de la Universidad y la reglamentación, que se dicte en el marco jurídico sobre la materia*».

Que, El Art. 2 de la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana ordena que *«La Universidad Metropolitana tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y sedes en las ciudades de Machala y Quito».*

Que, El Art. 24 del vigente Estatuto Institucional dice: *«[e]l Consejo de Regentes forma parte de la estructura institucional de la UMET y tiene como principal función velar por la vigencia y los principios del espíritu fundacional de la Institución, su misión y visión.*

Podrán integrar del Consejo de Regentes, los promotores o patrocinadores de la Institución reconocidos, siempre que su representación no supere el número de dos integrantes.

El Consejo estará conformado por cinco miembros en total, quienes permanecerán en sus cargos por cinco años, salvo el caso de los promotores indicados en la Disposición General Cuarta de este Estatuto quienes tienen derecho a formar parte del Consejo de manera vitalicia. Ni el Rector ni los vicerrectores formarán parte del Consejo de Regentes, aunque sí podrán participar en sus sesiones con voz, pero sin voto, cuando fueren invitados. Las causas de pérdida de los cargos de miembros de éste Organismo serán establecidas en el Reglamento del Consejo de Regentes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el Consejo Académico Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, así como grado académico o científico de al menos tercer nivel, que sea afín a los dominios académicos de la universidad; y, probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones».

Que, El literal d) de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto Institucional ordena que *«[e]l Consejo Académico Superior en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la aprobación del presente Estatuto Institucional, aprobará las reformas o expedirá los siguientes reglamentos, previo informe favorable, en cada caso, del Consejo de Regentes: [...]*

[...] Reglamento del Consejo de Regentes. El proyecto de este Reglamento será previamente elaborado por el Consejo de Regentes; [...]».

Que, En el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria 001-2019 del Consejo Académico Superior fue tratado el **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, que previamente fue aprobado por el Consejo de Regentes de la Universidad, según se

desprende de la Resolución número CR-UMET-0001-01-2019 de 02 de Enero de 2019, expedida por ese Cuerpo Colegiado en cumplimiento de la normativa interna universitaria.

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Estatuto de la Universidad, resuelve aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I

EL CONSEJO DE REGENTES, SUS MIEMBROS Y FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 1.- El Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes es un organismo de administración de la Universidad Metropolitana, que forma parte de la estructura institucional de la UMET y tiene como principal función velar por la vigencia y los principios del espíritu fundacional de la Institución, su misión y visión.

Por su naturaleza, el Consejo de Regentes tiene funciones de inspiración, de orientación y de salvaguardia de la observancia de los Estatutos y del espíritu fundacional de la Universidad, para lo que debe cumplir funciones que le asignan la Ley de Educación Superior y el Estatuto de UMET.

Los miembros del Consejo de Regentes serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Sede del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes funcionará en el domicilio principal de la UMET. Sin embargo, podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional; en todos los casos en que el Consejo en Pleno, sesione fuera de su sede matriz, se deberá contar con la presencia de todos sus integrantes. Cuando la convocatoria sea realizada en la sede Matriz, se tendrán como miembros presentes para efectos del quórum y votaciones, a los miembros del Consejo que se encuentren vinculados por videoconferencia.

Es facultad del Presidente del Consejo convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo de Regentes. Sin perjuicio de tal potestad, los Promotores que no ejerzan el cargo de Presidente podrán disponer la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del Consejo, para tratar puntos específicos.

El Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo podrán cumplir sus funciones desde la ciudad en que mantengan su domicilio habitual.

Artículo 3.- Integración.- El Consejo de Regentes estará conformado por cinco integrantes, quienes serán:

- a) Los Promotores de la Universidad, reconocidos expresamente en el Estatuto, en las personas de Carlos Xavier Espinoza Cordero y a Jorge Salomón Fadul Franco, quienes son miembros natos del Consejo de Regentes, y lo integrarán en forma vitalicia; podrán ceder en cualquier tiempo sus derechos de promotores a la persona que libremente decidan.

En caso de que un promotor ocupe el cargo de Rector o Vicerrector, mantendrá su condición de Regente, sujeto a la condición suspensiva determinada por la terminación del período, en cuyo caso, la terminación del cargo provocará en forma simultánea e inmediata la incorporación en calidad de miembro activo del Consejo de Regentes.

En ese evento el Consejo Académico Superior designará como Regente al reemplazo designado por el Promotor temporalmente impedido, cuyo cargo expirará al mismo tiempo que el ejercicio del rectorado o vicerrectorado del promotor; y,

- b) Tres miembros designados por el Consejo Académico Superior, en la forma prevista en este Reglamento, quienes permanecerán en funciones por cinco años, salvo en el caso que se trate del reemplazo de un Promotor, en cuyo caso el respectivo regente terminará sus funciones al tiempo que el promotor se integre al Consejo de Regentes.

Artículo 4.- Participación de las primeras autoridades de la UMET.- Ni el Rector ni los vicerrectores formarán parte del Consejo de Regentes, aunque sí podrán participar en sus sesiones con voz, pero sin voto, cuando fueren invitados.

Artículo 5.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Regentes.- Los candidatos a integrar el Consejo de Regentes, conforme lo establece la LOES, el artículo 20 del Estatuto y el literal b) del Artículo 3 de este Reglamento, deberán acreditar ante el Consejo Académico Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, así como grado académico o científico de al menos tercer nivel, que sea afín a los dominios académicos de la universidad y probidad.

Artículo 6.- Forma de elección.- Los miembros elegibles del Consejo de Regentes serán seleccionados por el Consejo Académico Superior de entre tres ternas que serán presentadas por los Promotores. A cada terna se agregará un informe del Secretario Ejecutivo del Consejo de Regentes que justifique la satisfacción por parte de los candidatos de los requisitos señalados en el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 7.- Pérdida de la condición de miembro del Consejo de Regentes.- Los integrantes del Consejo de Regentes perderán su condición de miembros de ese Organismo:

- a) Por muerte;

- b) Por renuncia, aceptada por el Pleno del Consejo Académico Superior;
- c) Por conclusión del período para el que fueron elegidos;
- d) Por razones de enfermedad que les imposibilite asistir a las reuniones del Consejo Académico Superior durante un período mayor a tres (3) meses;
- e) Por destitución resuelta por el Consejo Académico Superior en caso de inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo de Regentes, previo informe del Secretario Ejecutivo y concesión de un término de cinco días al Regente para que justifique sus ausencias. Sólo se aceptarán como causa de excusa situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas;
- f) Por destitución del cargo acordada por el Pleno del Consejo Académico Superior, a petición del Consejo de Regentes, por las causas previstas en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Art. 53 del Estatuto Institucional, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento que Regula el Procedimiento Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Metropolitana. En este caso la resolución del CAS podrá ser impugnada vía recurso de reconsideración, en el término de tres días, a partir de su notificación. No cabrá recurso alguno contra la resolución del CAS no impugnada en el término indicado, ni tampoco contra aquella que niegue el recurso de reconsideración.

El CAS no podrá destituir del Consejo de Regentes a los Promotores reconocidos en el Estatuto; y,

- g) Por separación definitiva de la Universidad, ocurrida por cualquier causa, en caso que el Regente se desempeñase el algún otro cargo al interior de la Casa de Estudios. Esta forma de terminación de funciones no aplica para los Promotores.

En caso que se produzca la pérdida de la calidad de miembro del Consejo de Regentes por las causas señaladas en este artículo, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Regentes dará aviso al Consejo Académico Superior y remitirá las ternas e informes necesarios para la designación de su reemplazo.

Artículo 8.- Funciones de los miembros del Consejo.- Se asignarán actividades y responsabilidades de atención específica a la gestión universitaria a los miembros del Consejo de Regentes y se considerarán los escenarios descentralizados de autonomía de gestión para el caso de los Promotores.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONSEJO DE REGENTES

SESIONES Y RESPONSABILIDAD EN LA ELECCIÓN DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8.- Funciones del Consejo de Regentes.- Con el propósito de precautelar el cumplimiento del espíritu fundacional, el Consejo de Regentes tiene las siguientes funciones y atribuciones, a más de las señaladas en la LOES:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus Reglamentos, su Ley de Creación, el Estatuto, los Reglamentos Internos de la UMET y las demás normativas emanadas de los órganos competentes.
- b) Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional;
- c) Velar por la vigencia del espíritu fundacional de la UMET, a través de la observación y atención a los procesos institucionales, para precautelar el interés de la comunidad universitaria;
- d) Aprobar los informes del Secretario Ejecutivo, en relación a los procesos de veeduría en todas las instancias académicas, administrativas y de gestión de la UMET y remitir al CAS para su cumplimiento;
- e) Elaborar u observar el proyecto de Reformas al Estatuto Institucional y remitirlo al Consejo Académico Superior para su aprobación definitiva y procedimientos ulteriores;
- f) Proponer las ternas de candidatos a Rector y Vicerrectores, respetando el principio de alternabilidad y los demás requisitos establecidos en el Estatuto. Una vez que el Consejo Académico Superior, exprese su conformidad con la terna, el Consejo de Regentes elegirá a las autoridades de entre los candidatos que consten en esa lista. En caso que el CAS no esté conforme con la terna, el Consejo de Regentes deberá sustituirlos en una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elegirá al rector y vicerrectores. En este proceso se deberá cumplir lo preceptuado en el Art. 26 del Estatuto Institucional;
- g) Proponer la terna de candidatos a decano integrante del Consejo Académico Superior, respetando el principio de alternabilidad y los demás requisitos establecidos en el Estatuto. De dicha terna, el Rector escogerá al decano elegido, en forma previa a la toma de posesión de los nuevos miembros de CAS luego de cada renovación del CAS;
- h) Elaborar y proponer las ternas de las que el Rector elegirá al decano de cada una de las facultades de la Universidad;

- i) Elaborar y proponer las ternas de las que el Rector elegirá a los Directores de Sede de Quito y Machala;
- j) Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector y de los Vicerrectores;
- k) Solicitar la remoción del Rector y de los vicerrectores, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en la LOES y los demás reglamentos relacionados.
- l) Rendir cuentas e informar al CAS de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en el presente Estatuto.
- m) Participar en todas las sesiones del CAS, a través de su presidente, los promotores o un representante permanente, con voz y sin voto;
- n) Solicitar al rector la convocatoria a referendo para consultar y resolver asuntos de trascendental importancia para la vida institucional;
- o) Apoyar a la sostenibilidad financiera a través de la gestión de recursos provenientes de donaciones, programas, proyectos, creación de empresas, fundaciones, fideicomisos u otros instrumentos financieros nacionales e internacionales que protejan y procuren el financiamiento de las actividades de la universidad y su incremento patrimonial;
- p) Conocer y aprobar los informes que autoricen la remisión al Consejo Académico Superior de todos los proyectos de reglamentos institucionales, ya sea que su promulgación sea ordenada en la Ley o en este Estatuto o se trate de reglamentos autónomos. El CAS no podrá aprobar ningún reglamento sin el informe previo y favorable del Consejo de Regentes; Las resoluciones del Consejo de Regentes son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos de la Comunidad Universitaria; y,
- q) Las demás que determinen las leyes, este Estatuto y la normativa interna de la Universidad.

Artículo 9.- De las sesiones del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes deberá reunirse el último día jueves hábil de cada mes, previa convocatoria escrita del Presidente o del Secretario Ejecutivo, por orden de aquel o de uno de los Promotores; o, en forma extraordinaria cuando lo convoquen su Presidente o uno de los miembros promotores, a través del Secretario Ejecutivo, para el tratamiento de asuntos específicos que deberán ser consignados en la convocatoria.

Las sesiones bien sean ordinarias o extraordinarias, podrán declararse permanentes y llevarse a cabo en distintos días, según la duración que se les haya fijado, solo se podrá tratar los asuntos específicos constantes en la convocatoria.

Artículo 10.- Invitados.- Además de las personas que tienen el deber de estar presentes en las sesiones del Consejo, podrán participar con voz, limitándose a asuntos que sean de su competencia en calidad de invitados los directivos y funcionarios de la UMET o de otras instituciones, así como los representantes de las organizaciones gremiales de la Universidad.

Artículo 11.- Forma de convocatoria.- La convocatoria a sesiones del Consejo se dará a conocer a sus miembros e invitados, de ser el caso, por medio de comunicación directa de su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo. La convocatoria podrá ser remitida a través de oficio o por correo electrónico con 48 horas de anticipación e incluirá en adjunto los documentos a tratar, sin perjuicio de la utilización de otros medios alternativos de comunicación. Si en el momento de circular la convocatoria no se contara con la totalidad de los documentos a tratar, el secretario podrá remitirlos a los integrantes del Consejo de Regentes en un plazo no menor a 24 horas antes de la celebración de la sesión.

Artículo 12.- Sesiones universales.- Si la totalidad de Regentes se hallan reunidos en un mismo sitio o por medio de videoconferencia, al mismo tiempo, podrán declararse en sesión sin necesidad de convocatoria previa. En este caso, las decisiones adoptarse deberán serlo por unanimidad.

Artículo 13.- Archivo del contenido de las sesiones.- Todas las sesiones del Consejo de Regentes, bien sean ordinarias o extraordinarias, deberán ser grabadas digitalmente y luego transcritas a un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo. En caso de contradicciones entre el acta de la sesión y la grabación prevalecerá la segunda.

Las actas de las sesiones contendrán las principales intervenciones de los participantes y la relación de los acuerdos y resoluciones adoptadas, y deben como mínimo, reflejar los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación; [L]
[SEP]
- b) Clasificación de la reunión del Consejo, que puede ser ordinaria o extraordinaria; [L]
[SEP]
- c) Numeración correspondiente, que se sigue de forma consecutiva durante un año, con independencia de su clasificación; [L]
[SEP]
- d) Nombres y apellidos y cargo de los participantes, tanto de los miembros del Consejo como de los invitados, así como la relación de los miembros del Consejo que

estén ausentes, sus cargos o representaciones y los motivos de las ausencias, consignando el porcentaje de asistencia. En el caso de los invitados, se informa el punto o los puntos de la agenda en los que participaron; [SEP]

e) Los puntos de la agenda de la reunión;

f) Los criterios individuales formulados por los participantes, en forma de párrafos y redactados en tercera persona; [SEP]

g) La firma del Secretario Ejecutivo Consejo Académico Superior y la aprobación del Presidente o de quien presidió la reunión.

Artículo 14.- Forma de instalación de las sesiones.- El Pleno del Consejo de Regentes se instalará y sesionará con un quórum de al menos tres de sus miembros. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría de mitad más uno de los miembros del Consejo presentes en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 15.- Delegación.- Los Promotores podrán delegar su participación, voz y voto en las sesiones del Consejo. Los demás miembros no podrán delegar su voto en ninguna sesión.

Artículo 16.- Mociones.- Los integrantes del Consejo tienen derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito. Para que se tramite una moción será necesario que cuente con el apoyo de por lo menos un integrante del Consejo. Las mociones que no guarden relación con el punto que se esté tratando, no serán consideradas y se desecharán de inmediato

Artículo 17.- Resoluciones.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Regentes se adoptarán, por mayoría simple, es decir, con más de la mitad más uno del valor total de los votos presentes en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente. El Secretario Ejecutivo hará constar en el acta, los acuerdos y resoluciones tomadas y, en cada caso, el número de votos favorables, el de votos contrarios y las abstenciones.

Artículo 18.- Veto.- Los Promotores de común acuerdo, tendrán poder de veto total o parcial, frente a cualquier iniciativa, propuesta, proyecto de resolución o de decisión presentada al Consejo, sea por un Regente o por un invitado. El Presidente del Consejo no podrá hacer uso de su poder de dirimencia de empates cuando ello entre en conflicto con el veto de los Promotores.

Artículo 19.- Obligatoriedad y vinculación de las resoluciones del Consejo de Regentes.- Las resoluciones del Consejo de Regentes entrarán en vigencia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de lo preceptuado en el siguiente artículo, y serán obligatorias y vinculantes para toda la comunidad universitaria, incluyendo el

Consejo Académico Superior, Rector y Vicerrectores, quienes no podrán emitir ninguna disposición, regulación, directriz o política que las contravenga o invalide.

Artículo 20.- Reconsideración.- El Consejo de Regentes puede confirmar, modificar o revocar sus resoluciones en la misma sesión o en la sesión inmediata posterior, a pedido de uno de sus miembros, del Rector o del Consejo Académico Superior. Para aprobarse una reconsideración se requerirá el voto favorable de al menos cuatro miembros. No habrá reconsideración de reconsideraciones. La resolución objetada será ejecutada, sin perjuicio del pedido de reconsideración.

CAPÍTULO III

PERSONEROS DEL CONSEJO DE REGENTES

Artículo 21.- El Presidente.- El Consejo de Regentes contará con un Presidente, que será uno de los Promotores, un Director Ejecutivo, un Secretario Ejecutivo y el personal de apoyo que resultare necesario para garantizar su funcionamiento.

El Presidente, Director Ejecutivo y Secretario Ejecutivo permanecerán en sus cargos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos y continuarán en sus cargos hasta ser debidamente reemplazados.

Artículo 22.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente del Consejo de Regentes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el Estatuto Institucional, sus Reglamentos y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- b) Convocar, presidir, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo de Regentes. Sin perjuicio de tal potestad, los Promotores que no ejerzan el cargo de Presidente podrán disponer al Secretario Ejecutivo la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del Consejo, para tratar puntos específicos.

En caso que por cualquier motivo el Presidente no pueda participar en la sesión, será subrogado en la Presidencia por el Promotor que estuviere presente o, de no estar presentes ninguno de ellos, por uno de los tres Regentes titulares. Los delegados de los Promotores no presidirán las sesiones;

- c) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la votación de las resoluciones del Pleno del Consejo de Regentes;
- d) Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo las actas de las sesiones del Consejo, los acuerdos y resoluciones que expida;

- e) Disponer el inicio de los procesos de veeduría sobre el uso de los recursos institucionales, de oficio o por denuncia; asimismo, podrá ordenar de oficio o por recepción de denuncias la realización de veedurías en los casos que se precise aclarar hechos que pudieran constituir atentados al espíritu fundacional de la Universidad o infracciones a ordenamiento jurídico nacional, en especial a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, demás normativa secundaria emitida por los órganos estatales de regulación y Control de la Educación Superior o el Estatuto Universitario;;
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo la Resolución del Consejo de Regentes en la que se aprueben las ternas de candidatos a Rector o Vicerrectores que cumplan con los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto en las elecciones de esas primeras autoridades;
- g) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo la Resolución del Consejo de Regentes en la que se elijan a las primeras autoridades de la UMET;
- h) Participar en todas las sesiones del CAS como invitado permanente, con voz y sin voto;
- i) Solicitar al rector la convocatoria a referendo para consultar y resolver asuntos de trascendental importancia para la vida institucional; y,
- j) Las demás que determinen las leyes, este Estatuto y la normativa interna de la Universidad.

Artículo 23.- El Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo es el ejecutor de la gestión de este órgano en las actividades que le sean delegadas. El Director podrá ser o no miembro del Consejo, si fuese miembro participará con voz y voto, caso contrario solamente tendrá voz. Deberá ser un profesional que registre al menos un tercer nivel de educación académica formal y tener vinculación de al menos dos años inmediato anteriores a su designación, con la Universidad Metropolitana. Permanecerá en funciones cinco años y podrá ser reelegido.

Sus funciones son asegurar la real y debida ejecución de las resoluciones del Consejo, de lo que deberá informar a éste, en cada una de sus sesiones y deberá cumplir con las disposiciones emanadas por el Presidente del Consejo. El Director Ejecutivo realizará la gestión de este órgano en las actividades que le sean delegadas para materializar las atribuciones y funciones, así como las disposiciones que se adopten; y, dispondrá como autoridad, su implementación en las estructuras orgánicas universitarias, considerando la autonomía de las sedes.

Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo de Regentes por fuera de su seno, reportará a los promotores y al Presidente del Consejo de Regentes; actuará en las sesiones del Pleno con voz y sin voto; actuará como nexo entre el Consejo de Regentes y el CAS, por lo que asistirá a todas las sesiones de estos cuerpos

colegiados; a más de las funciones asignadas en el Estatuto y en este Reglamento, será responsable de las actas, documentación y archivo del Consejo de Regentes; incluida aquella información histórica de la UMET derivada de organismos fundacionales ya extintos como la Función Rectoral, El Consejo Consultivo y el Patronato Universitario. El Secretario Ejecutivo deberá coordinar las actividades de las sesiones del Consejo y cursar las instrucciones ejecutivas necesarias para la completa ejecución de las resoluciones del Consejo de Regentes, así como dirigir la comunicación entre el Consejo de Regentes y el CAS y las veedurías.

Artículo 25.- Personal de apoyo.- El Consejo de Regentes podrá contar con el personal de apoyo que sea necesario para el eficaz ejercicio de sus funciones. Todas las instancias de la UMET tienen la obligación de colaborar con los requerimientos del Consejo de Regentes, caso contrario, esta falta de colaboración podrá ser considerada como falta grave y acarreará las sanciones del caso.

CAPÍTULO IV

LAS VEEDURIAS

Artículo 26.- Veedurías.- Las veedurías del Consejo de Regentes constituyen mecanismos de seguimiento y fiscalización de la gestión de los integrantes de la Comunidad Universitaria en sus diferentes instancias, autoridades, docentes, estudiantes y personal administrativo; su finalidad es garantizar la vigencia del espíritu fundacional de la Institución. El ejercicio de las veedurías, se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Consejo de Regentes, garantizando el derecho a la defensa de los responsables de cada gestión.

Una vez que el Presidente del Consejo de Regentes disponga el inicio de una veeduría, la misma será dirigida por el Secretario Ejecutivo, quien en el término de cuarenta y cinco días presentará un informe para la aprobación del Pleno del Consejo. En caso de que el informe establezca responsabilidades, será remitido al Consejo Académico Superior para que imponga las sanciones a las que hubiere lugar y a su vez disponga los correctivos necesarios; en caso de que el informe no evidencia falta alguna, el expediente será archivado.

CAPÍTULO V

DE LAS DIETAS DE LOS REGENTES Y REMUNERACIONES DE LOS PERSONEROS

Artículo 27.- Los Regentes no percibirán remuneración por el desempeño de sus cargos, toda vez que se trata del ejercicio de funciones honoríficas que resaltan el alto grado de consideración que la Universidad tiene para con ellos; empero, tendrán derecho a percibir las dietas que el propio Consejo, vía resolución determine, por cada sesión a la que asistan, más

viáticos si se les demanda el movilizarse fuera de su domicilio para cumplir tareas asignadas por el Consejo, incluyendo la asistencia a sus sesiones.

Artículo 27.- El Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo y el personal de apoyo del Consejo, serán parte de la nómina de la Universidad, por lo que se les asignará un sueldo, acorde a sus funciones y responsabilidades, estarán amparados por el Código del Trabajo y gozarán de afiliación a la seguridad social, conforme a la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la conformación del primer Consejo de Regentes, los promotores remitirán al Consejo Académico Superior tres ternas, de cada una de las cuales el CAS seleccionará a los integrantes del Consejo de Regentes, al que se acompañará un informe del Secretario Ejecutivo del Patronato Universitario saliente, en el que se justificará que los aspirantes cumplen con los requisitos del Artículo 4 de este Reglamento.

Segunda.- El promotor de la UMET, Carlos Xavier Espinoza Cordero, al estar desempeñando el cargo de Rector, a la fecha de aprobación del presente Reglamento, mantendrá su condición de miembro nato del Consejo de Regentes, sujeto a la condición suspensiva señalada en el literal a) del artículo 3. Mientras se mantenga en dicho cargo, el Consejo Académico Superior designará como Regente interino, al reemplazo designado por el Promotor temporalmente impedido.

Una vez vencido el período para el que fue elegido como Rector, se incorporará de pleno derecho y de manera automática al Consejo de Regentes, al tiempo que el Regente interino en ese Organismo cesará, por esa sola causa, en sus funciones.

Tercera.- Sin perjuicio de lo determinado en el literal b) del Art. 3 de Este Reglamento, los miembros del primer Consejo de Regentes que no tienen la condición de Promotores ni de Regente interino, permanecerán en sus cargos por tres años. Al finalizar el tercer (3er.) año de funciones, serán reemplazados de conformidad a lo ordenando en la LOES.

Cuarta.- El actual Secretario Ejecutivo del Patronato Universitario, doctor Pablo Leguísamo Bohórquez, pasará a ser Secretario Ejecutivo del Consejo de Regentes, para lo que mantendrá la totalidad de la información, archivo y documentación de la Función Rectoral, el Consejo Consultivo y el Patronato Universitario a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Regentes.

Quinta.- El primer Presidente del Consejo de Regentes permanecerá en sus funciones por el mismo período indicado en la Disposición Transitoria Tercera. En la primer sesión del Segundo Consejo de Regentes se procederá a elegir a su Presidente, quien podrá ser el mismo promotor que ocupó el cargo del Primer Consejo.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los diecisiete días del mes de Enero 2019.



Dr. Carlos Espinoza Cordero
RECTOR



En mi calidad de Secretario General Técnico, CERTIFICO que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo a los diecisiete días del mes de Enero 2019.



Ing. Diego Cueva Gaïbor
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

